



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

|                    |  |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE:        | 19001-33-33-008-2013-00411-00  |
| ACTOR:             | ANA MARY MUÑOZ GALINDEZ Y OTRO<br><a href="mailto:solucionesjuridicaspecializ@gmail.com">solucionesjuridicaspecializ@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:siesuroccidente@gmail.com">siesuroccidente@gmail.com</a> ; |
| DEMANDADO:         | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ;  |
| Ministerio Público | <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;   |
| M. CONTROL:        | REPARACION DIRECTA   |

**Auto interlocutorio núm. 681**

*Aprueba liquidación de gastos del proceso*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en la sentencia segunda instancia, que revocó el fallo proferido por el Despacho y condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, las cuales se calculan sobre el valor de la estimación de cuantía.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de gastos del proceso los cuales se acreditaron al Despacho el 18 de marzo de 2014, según se indica en el sistema siglo XXI y se pagó a la DESAJ la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), por concepto de notificaciones, según oficio 2483 de 19 de diciembre de 2014. Existe un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000).

El valor de las costas del proceso asciende a DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000), toda vez que el saldo de remanentes corresponde a la parte demandante.

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizada por Secretaría, en DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000), a favor de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00411-00  
ACTOR: ROSEMBER GRIJALBA CIFUENTES  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c01329f3ebf8b45be3e862c5d20341c9e4d756771736e31323ba6c807f50e68**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO  
VINCULADO: MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES  
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Auto de sustanciación núm. 184**

Corre traslado de incidente de nulidad  
No aclara ni modula providencia

El 14 de agosto hogaño, los señores DUVANIS COMAS BARRAZA, CESAR TEJADA POLANIA, MAURO FRANCISCO SEGURA PEÑA, EDUARDO GIOVANNI VIDAL DULCEY, SARAY ESMERALDA SEGURA CADENA, DORIS MARÍA CHACON GUERRERO, YUDY ALEJANDRA OCORO GIRALDO, LISETH JOHANNA VIDAL CHACÓN y CLARA ISABEL CARDONA SEGURA formularon incidente, tendiente a que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió el medio de control, inclusive, al considerar que debieron ser citados en el presente asunto como partes, para integrar así en debida forma el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala:

*"ARTÍCULO 44.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones".*

Por su parte, los artículos 208 a 210 de la Ley 1437 de 2011, indican:

*"ARTÍCULO 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

*ARTÍCULO 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

*Las nulidades del proceso...*

*"(...)"*

*"ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas*

*...*

*4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO  
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

A su vez, el artículo 134 del C.G.P., dispone:

*"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.*

*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)". (Hemos destacado).*

Teniendo en cuenta el marco jurídico expuesto en precedencia, se concluye que el trámite incidental con el que se busque la nulidad procesal puede ser impulsado con posterioridad a la sentencia, previo traslado y eventual decreto y práctica de pruebas, para que puedan las partes pronunciarse al respecto.

#### La solicitud de aclaración o modulación de la sentencia.

De otra parte, tenemos que el 15 de agosto del año que avanza, la alcaldía de Popayán rindió un informe a través del cual pone en conocimiento las acciones desplegadas dirigidas a dar cumplimiento a la sentencia proferida en el presente asunto, y a su vez solicita claridad sobre necesidad de esperar respuesta positiva por parte del Ministerio de Cultura para cumplir la orden judicial de recuperación del parque público José Hilario López.

Al respecto, debe precisar el despacho que el artículo 285 del estatuto procesal, reza:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Hemos destacado).*

Acorde lo expuesto, la oportunidad procesal para disponer sobre la aclaración de la sentencia dictada en el presente asunto feneció, pues esta data del 30 de mayo de 2024, y contra la misma no se interpuso recurso alguno, cobrando así firmeza.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de aclarar o eventualmente modular por ambigüedad la sentencia núm. 090 proferida en este proceso, para el despacho ello no tendría cabida, pues la providencia no contiene concepto o frase que motive duda, o atente contra la materialización del amparo constitucional en esta prodigado, y, además, las actuaciones a ejecutar por parte del municipio de Popayán solamente se encuentran sujetas a la aprobación la dirección de patrimonio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en caso de así requerirse, y si así fuera, para ese fin dicha cartera ministerial cuenta con un plazo no superior a un mes a la fecha en que el ente territorial lo solicite, so pena de incurrir en desacato de la orden judicial.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00  
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO  
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Recordemos que en la sentencia proferida el 30 de mayo de 2024, entre otros aspectos el juzgado resolvió:

“(…)”

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena lo siguiente:*

“(…)”

*Al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes:*

- *Si de las medidas que se estimen adoptar en el parque José Hilario López de Popayán **se llegare a requerir** la aprobación de alguna modificación o intervención de obra por la dirección de patrimonio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, **esta dependencia tendrá un plazo para ello no superior a un mes desde la fecha de la solicitud por parte del ente territorial.** (Hemos destacado).*

Así las cosas, no es procedente la reexaminación de la providencia, y en virtud de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto por los ciudadanos citados al inicio de esta providencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

SEGUNDO. Negar la solicitud de aclaración o modulación de la sentencia núm. 090 proferida dentro del presente asunto el 30 de mayo de 2014, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Para efectos de notificación de esta providencia, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto:

[infocomuna.2@gmail.com](mailto:infocomuna.2@gmail.com); [edamaris@hotmail.com](mailto:edamaris@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co);  
[cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co); [atencionalciudadano@popayan.gov.co](mailto:atencionalciudadano@popayan.gov.co);  
[notificaciones@mincultura.gov.co](mailto:notificaciones@mincultura.gov.co); [fasprilla@mincultura.gov.co](mailto:fasprilla@mincultura.gov.co); [nballenr@mincultura.gov.co](mailto:nballenr@mincultura.gov.co);  
[fasmos1@gmail.com](mailto:fasmos1@gmail.com); [guiospina@yahoo.com](mailto:guiospina@yahoo.com); [andreaofiexpedientes@gmail.com](mailto:andreaofiexpedientes@gmail.com);

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI:

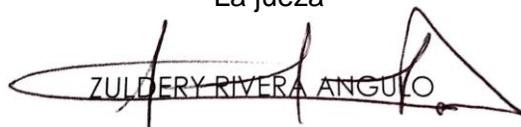
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ae980cb4b259e93fd0e28260751caeaadbbee1370a11c1f6a01885917576e2**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00064-00  
EJECUTANTE: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS  
EJECUTADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
M. CONTROL: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 630**

*Requiere actualización  
de la liquidación del crédito*

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto interlocutorio núm. 923 de 5 de diciembre de 2022, este despacho modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, estableciendo que al 30 de noviembre de ese año este ascendía a la suma de \$ 904'814.323<sup>1</sup>, así:

| RESUMEN LIQUIDACIÓN A 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 |                       |
|---|-----------------------|
| CAPITAL                                       | \$ 419.515.202        |
| INTERES DTF                                   | \$ 22.623.604         |
| INTERESES MORATORIOS                          | \$ 462.675.517        |
| TOTAL   | <b>\$ 904.814.323</b> |

El 28 de agosto de 2023 la mandataria judicial de la parte ejecutante informó al despacho que la Policía Nacional expidió la Resolución nro. 0347 del 17 de marzo de esa anualidad, mediante la cual ordenó el pago de la obligación originaria del presente juicio de ejecución, materializado este el 31 del mismo mes y año.

Del citado acto administrativo, adjunto al informe rendido por la citada apoderada judicial<sup>2</sup>, se tiene que el crédito a pagar en favor de la parte ejecutante, a esa fecha, ascendió a la suma de \$1.377'383.074.39, previos descuentos de ley.

Ahora, el 25 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la entidad *ejecutada* solicitó el decreto de terminación del proceso y cancelación de medidas cautelares, por pago total de la obligación, adjuntando para ese fin el ya citado acto administrativo y comprobantes de órdenes de pagos efectuados en favor de los beneficiarios de la misma. No obstante, el 19 de junio pasado la mandataria judicial de la parte *ejecutante* puso de manifiesto que, si bien la entidad expidió la resolución de pago y posteriormente efectuó este en favor de sus representados, no ha sido cubierto el monto correspondiente a costas procesales, razón por la cual no puede afirmarse que la obligación haya sido cubierta en su totalidad.

Observa el despacho que, en efecto, en la sentencia base del recaudo, se impuso condena en contra de la entidad demandada por concepto de costas procesales (expensas, y agencias en derecho 0.5 % solamente en segunda instancia), y, por su parte, mediante providencia interlocutoria núm. 966 del 4 de octubre de 2021 este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, también imponiendo condena por concepto de agencias en derecho, en el 0.5% del valor del pago ordenado, porcentajes que hasta la fecha se echan de menos en las liquidaciones del crédito realizadas tanto en sede administrativa, como en judicial por parte de los sujetos procesales.

<sup>1</sup> Índice 41 del expediente digital

<sup>2</sup> Índices 43 y 44, este último presentado también por la apoderada de la Policía Nacional

Expediente: 19001 33 33 008 2021 00064 00  
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA

Debe precisar el despacho que si bien al momento de librar el mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto el juzgado no incluyó la obligación de pago de costas procesales impuestas en el juicio ordinario, a cargo de la entidad ejecutada, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha concluido que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente<sup>3</sup>.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la consecuente cancelación de medidas cautelares y eventual devolución de saldos existentes producto de la efectividad de la medida cautelar decretada, se requerirá a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, con inclusión de las costas procesales (expensas y agencias en derecho) impuestas en los procesos ordinario y de ejecución. Para este fin se tomará como base la liquidación que se encuentra en firme conforme la providencia interlocutoria núm. 923 de 5 de diciembre de 2022, y el valor del pago realizado por la entidad ejecutada el 31 de agosto de 2023.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Requerir a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [maritza.diaz@correo.policia.gov.co](mailto:maritza.diaz@correo.policia.gov.co);

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

---

<sup>3</sup> Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0c1b5ae271363305aaf5ffeba31ff8b6a32d24e1a25df58d6807a7dd854d25**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

|                |  |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE:    | 19001-33-33-008-2017-00347-00                                  |
| DEMANDANTE:    | ROBIN JAIR ORTIZ Y OTROS                                       |
| DEMANDADO:     | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS |
| MEDIO CONTROL: | REPARACION DIRECTA   |

**Auto interlocutorio núm. 704**

*Resuelve recurso de reposición*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en contra del auto interlocutorio nro. 571 del 17 de julio de 2024.

**1.- ANTECEDENTES.**

El 20 de junio pasado se llevó a segunda sesión de audiencia inicial, en la que el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó en la etapa de saneamiento, que el grupo demandante ya fue indemnizado por los mismos hechos en el marco de un proceso de reparación directa que se promovió ante el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, razón por la que considera se configura la cosa juzgada absoluta en el presente asunto, solicitando al despacho su estudio. Fue así como, por medio del auto interlocutorio núm. 571 del 17 de julio de 2024 se declaró no probada la cosa juzgada absoluta.

El 22 de julio del presente año, es decir, dentro del término oportuno, el apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia, del cual corrió traslado a las partes. El 26 de julio de 2024 la parte demandante se pronunció frente al recurso de reposición impetrado.

**1.1.- Del recurso de reposición y de las razones que lo sustentan:**

La parte recurrente señala que las pretensiones entre uno y otro proceso judicial guardan relación con el hecho de que el señor Robin Jair Ortiz Samboní, sufrió una lesión consistente en la pérdida anatómica de su pierna derecha, que le representó una disminución de la capacidad laboral del 34.90 %, lo cual fue reconocido en las sentencias de primera y segunda instancia, por parte del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Mocoa.

Resalta que, en el presente asunto, se pretende el pago del seguro de vida del que no fue tenido en cuenta el demandante, que se traduce en el reconocimiento pecuniario de la disminución laboral que ya fue reconocida por otro despacho judicial.

En cuanto a la causa entre una y otra demanda, manifiesta que en el auto recurrido se indicó que la pretensión es la indemnización por las lesiones físicas sufridas por el señor Robin Jair Ortiz Samboní el 24 de julio de 2012, y en la otra, es la supuesta negativa del pago del seguro de vida efectuado por Allianz Seguros mediante oficio fechado el 7 de abril de 2017, pero en ambas, lo que se busca es la indemnización económica por la pérdida anatómica y demás lesiones producidas por la mina antipersonal accionada el 24 de julio de 2012, la cual fue reconocida en la sentencia de segunda instancia como lucro cesante consolidado. Aduce que la identidad de objeto y causa, conlleva a la cosa juzgada.

**1.2.- Pronunciamiento de la parte demandante.**

El 26 de julio de 2024 la parte actora se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto, solicitando confirmar la decisión, poniendo de presente que la indemnización reconocida por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa tiene fundamento en el artículo 90 Constitucional, cuya reparación se dio por el daño antijurídico consistente en la lesión física causada por una mina antipersonal, lo que fue imputado al Ejército Nacional. En cambio, en

|                |  |
|----------------|--|
| Expediente:    | 19001-33-33-008-2017-00347-00                                  |
| Demandante:    | ROBIN JAIR ORTIZ Y OTROS                                       |
| Demandado:     | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS |
| Medio control: | REPARACION DIRECTA   |

este asunto la indemnización que se persigue surge del no pago del seguro de vida grupo a que el señor Ortiz Samboní tenía derecho, lo cual se encuentra relacionado con el contrato laboral pactado con Empleamos S.A.

## 2.- CONSIDERACIONES.

La defensa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social considera en síntesis que las pretensiones entre ambos procesos son iguales, porque en el que hoy nos atañe, se busca el reconocimiento y pago del seguro de vida del que no fue tenido en cuenta el demandante, es decir, el pago de indemnización por la disminución de la pérdida de capacidad laboral, que ya fue reconocido por otro despacho judicial.

Teniendo en cuenta que las razones de inconformidad se basan en la igualdad de objeto y causa, que se asegura existen entre ambos procesos judiciales, es necesario nuevamente hacer el gráfico comparativo frente a estos dos aspectos, aunque para el recurrente ello signifique una enunciación literal de las pretensiones, así:

| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MOCOA  | JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN  |
|--|---|
| <p>PRETENSIONES:<br/> <i>"PRIMERA: Se declare que las siguientes entidades: 1). DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS y/o ACCION SOCIAL, 2). LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACION TERRITORIAL -UACT, 3). LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, 4) LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL; y la entidad privada 6). EMPLEAMOS S.A., son responsables civil, administrativa y solidariamente por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte demandante con ocasión de las lesiones físicas sufridas por el señor ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONI el día 24 de julio de 2012 en el municipio de Puerto Leguizamo, Departamento del Putumayo, a causa de un artefacto explosivo, mientras cumplía labores como erradicador de cultivos ilícitos."</i></p>  | <p>PRETENSIONES:<br/> <i>"PRIMERA.- Declarar administrativa y solidariamente responsables a EMPLEAMOS S.A., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, AGENCIA PARA LA RENOVACION DEL TERRITORIO Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por el daño antijurídico causado al señor ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONI, consistente en la negativa e pago del seguro de vida efectuado por ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante oficio fechado el 7 de abril de 2017, recibido por el suscrito apoderado el día 13 de junio de 2017."</i></p>  |
| <p>La solicitud indemnizatoria tiene como fundamento: <i>"las lesiones físicas sufridas por el señor ROBIN JAIR ORTIZ SAMBONI el día 24 de julio de 2012 en el municipio de Puerto Leguizamo, Departamento del Putumayo, a causa de un artefacto explosivo, mientras cumplía labores como erradicador de cultivos ilícitos."</i></p> <p>Se indicó en la demanda que el señor Robin Jair Ortiz Samboní laboraba como erradicador manual de cultivos ilícitos y que el 24 de julio de 2012, mientras cumplía con la segunda fase de erradicación en el municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo, ordenada por la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, y el Ejército Nacional, que contaba con un protocolo de seguridad ineficiente para el tipo de artefactos existentes en la zona, resultando herido a raíz de la explosión de una mina antipersona, lo que le ocasionó la pérdida del miembro inferior izquierdo y otras afectaciones.</p> | <p>La solicitud indemnizatoria tiene como fundamento: <i>"la negativa del pago del seguro de vida efectuado por ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante oficio fechado el 7 de abril de 2017, recibido por el suscrito apoderado el día 13 de junio de 2017."</i></p> <p>Narra la demanda que el señor Robin Jair Ortiz Samboní fue vinculado laboralmente como erradicador manual de cultivos ilícitos, por parte de Empleamos S.A., empresa que suscribió el contrato núm. 52 de 2011, con el que, entre otros, se obligaba a contratar para los trabajadores en misión, un seguro de vida grupo no contributivo.</p> <p>Que el 24 de julio de 2012, encontrándose en ejercicio de su labor, el señor Ortiz Samboní fue impactado por una mina antipersona, que le ocasionó la pérdida del miembro inferior derecho, y como consecuencia la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 34,90%.</p> <p>Que, pese a haber sido relacionado en el seguro de vida grupo, al momento de solicitar hacer efectivo el seguro, la aseguradora Allianz S.A. informó que al parecer la empresa Empleamos S.A. no lo aseguró, lo que le ha impedido el pago de la indemnización prevista por el accidente laboral que tuvo; situación de la que tuvo conocimiento el 13 de junio de 2017.</p> |

|                |  |
|----------------|--|
| Expediente:    | 19001-33-33-008-2017-00347-00                                  |
| Demandante:    | ROBIN JAIR ORTIZ Y OTROS                                       |
| Demandado:     | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS |
| Medio control: | REPARACION DIRECTA   |

Conforme lo expuesto, este despacho se mantiene en su posición, referente a que el objeto y causa de las demandas son distintos, pues en el asunto que hoy nos atañe se persigue el reconocimiento de perjuicios ocasionados por la presunta no inclusión del demandante en el listado de asegurados de una póliza de vida grupo, que no le ha permitido el pago de la indemnización por el accidente laboral que sufrió el 24 de julio de 2012, cuya fuente es el contrato laboral por él suscrito; diferente a la pretensión indemnizatoria derivada de las lesiones sufridas por el señor Ortiz Samboní a causa de un artefacto explosivo, que la parte actora atribuyó al Ejército Nacional con fundamento en la omisión de este de realizar las actividades pertinentes previo a la operación de erradicación manual de cultivos ilícitos, puntualmente, despeje, barrido de la zona, detección y desactivación de minas o artefactos explosivos.

En ese sentido, no le asiste razón a la parte recurrente al decir que en este asunto se busca la indemnización económica por la pérdida anatómica y demás lesiones sufridas como consecuencia de la detonación de una mina antipersonal, pues se reitera, lo que se pretende en este asunto, es el resarcimiento ante la presunta omisión en la inclusión del actor como asegurado de una póliza vida grupo, que no le ha permitido el pago de la indemnización por el accidente laboral, cuya fuente jurídica es el contrato laboral por él suscrito; situaciones completamente diferentes.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio nro. 571 del 17 de julio de 2024, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado:

[solucionesjuridicas.com@hotmail.com](mailto:solucionesjuridicas.com@hotmail.com); [williamgg@unicauca.edu.co](mailto:williamgg@unicauca.edu.co); [juridica@empleamos.com.co](mailto:juridica@empleamos.com.co); [alejandro.cerro.g@live.com](mailto:alejandro.cerro.g@live.com); [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co); [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); [notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co); [notificaciones.juridica@prospersedsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prospersedsocial.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [diegoq.garcia@renovacionterritorio.gov.co](mailto:diegoq.garcia@renovacionterritorio.gov.co)

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

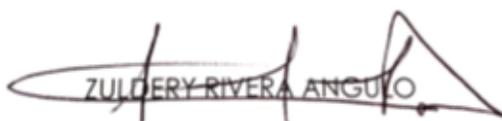
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dceeb539900cec36d9c826c7ee23ca9760a4bfc902ce5ca7aa0c03ae51adb3**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

|                         |  |
|-------------------------|--|
| EXPEDIENTE:             | 19-001-33-33-008-2020-00137-00   |
| M. DE CONTROL:          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD   |
| ACTOR:                  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>COLPENSIONES<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> ; |
| VINCULADA:              | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y<br>CESANTÍAS PORVENIR S.A.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a> ;  |
| DEMANDADO:              | HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012<br><a href="mailto:kfdo31@gmail.com">kfdo31@gmail.com</a> ;  |
| Curador <i>AD LITEM</i> | <a href="mailto:etafurt@gmail.com">etafurt@gmail.com</a> ;   |
| MINISTERIO PUBLICO:     | <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;   |
| ANDJE:                  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co</a>   |

**Auto interlocutorio núm. 679**

*Resuelve medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución nro. 0597 del 12 de julio de 2002, mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, - (HOY COLPENSIONES), reconoció una pensión de invalidez.

**1. ANTECEDENTES:**

Mediante auto nro. 825 de treinta y uno (31) de octubre de 2023, el Despacho estuvo a lo dispuesto por la Corte Constitucional que con providencia núm. 1.840 de nueve (9) de agosto de 2023, dirimió el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

Toda vez que no se logró la comparecencia del demandado: señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, identificado con la C.C. nro. 76316012, a efectos de realizar la notificación personal de la demanda, mediante edicto de veinte (20) de febrero de 2024 se realizó el emplazamiento de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio y con arreglo a lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

En razón de lo anterior se designó como curador ad - Litem del demandado al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con la C.C. nro. 1.012.387.121, T.P. 362.438, quien actúa como abogado litigante en esta jurisdicción.

Mediante auto nro. 521 de dos (2) de julio de 2024 se aceptó la excusa presentada por el abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ y se lo relevó de la curaduría, nombrando como nuevo curador al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con C.C. nro. 1.061.740.070, T.P. nro. 303.932.

Mediante comunicación de 17 de julio de 2024, se notificó la curaduría ad litem al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, con la advertencia de la forzosa aceptación y de quedar surtida la notificación personal de la demanda, para lo cual se remitió el enlace de acceso al expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00137-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012

En consecuencia, los términos procesales corrieron de la siguiente manera:

| Demandado - vinculado       | NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA | 2 DIAS     | 30 DIAS    | CONTESTACION | OBSERVACIONES                        |
|-----------------------------|-------------------------------|------------|------------|--------------|--------------------------------------|
| HAROL ORLANDO CAPOTE OBANDO | 17/07/2024                    | 19/07/2024 | 03/09/2024 | EN TÉRMINOS  | EN TÉRMINOS                          |
| PORVENIR                    | 22/05/2024                    | 24/05/2024 | 10/07/2024 | 04/07/2024   | NO REMITIÓ CONTESTACIÓN A LAS PARTES |

| Demandado - vinculado       | TRASLADO MEDIDA CAUTELAR | 2 DIAS ART 201 A CPACA | 5 días     | PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR |
|-----------------------------|--------------------------|------------------------|------------|---------------------------------|
| HAROL ORLANDO CAPOTE OBANDO | 17/07/2024               | 19/07/2024             | 26/07/2024 | NO CONTESTÓ                     |
| PORVENIR                    | 22/05/2024               | 24/05/2024             | 29/05/2024 | NO CONTESTÓ                     |

## 2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución nro. 0597 del 12 de Julio de 2002, por la cual Colpensiones reconoció pensión de invalidez, indicando como normas violadas las que a continuación, se mencionan.

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que señala:

*"Se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".*

El artículo 1.º de la Ley 860 de 2003, por el cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

*"... tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (...)"*.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 que señala:

*"Calificación del estado de invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral."*

El decreto 1406 de 1999 que señala en su artículo 41:

*"El ingreso de un aportante o de un afiliado, tendrá efectos para la entidad administradora que haga parte del Sistema desde el día siguiente a aquél en el cual se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a ésta, debidamente diligenciado, el formulario de afiliación. Mientras no se entregue el formulario a la administradora, el empleador asumirá los riesgos correspondientes"*.

Respecto al fondo que debe asumir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia señala que el artículo 42 ibidem del Decreto 1406 de 1999, dispuso, que una vez efectuado el traslado entre administradoras:

*"... el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad"*.

Indica, además, que en el caso concreto, COLPENSIONES al expedir la resolución nro. 0597 del 12 de Julio de 2002, *viola de forma directa el ordenamiento jurídico y lo dispuesto en el Decreto 1406 de 1999, art. 42, donde se indica respecto al fondo que debe asumir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, señala, que el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad, razón por la cual, no es Colpensiones el encargado del estudio de la pensión de invalidez de la demandada, toda vez que a la fecha de estructuración (30 de octubre de 1999), este se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR y su regreso al RPM quedo efectivo el día 01/04/2002.*

Concluye, que, de la confrontación de la norma violada, *es evidente que la demandada no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de invalidez, que le fue reconocida con la resolución 0597 del 12 de Julio de 2002, esto en razón a que conforme en el concepto nro. 2016159746EE del 22 de junio de 2016, la fecha de estructuración de la invalidez del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO se estableció para el 30 de octubre de 1999, esto es, en calenda anterior a la efectividad del traslado de régimen (RAIS a Colpensiones). Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de invalidez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones. Por lo anterior, solicitamos se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en la resolución 0597 del 12 de Julio de 2002.*

### 3.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

El curador ad litem y la AFP PORVENIR S.A. no se pronunciaron respecto de la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Deben suspenderse provisionalmente los efectos de la resolución nro. 0597 del 12 de julio de 2002, mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, - (HOY COLPENSIONES), reconoció una pensión de invalidez, porque en su consideración fue reconocida sin tener la competencia para ello?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) la pensión de invalidez (iii) las pruebas aportadas y, iv) caso concreto.

PRIMERA: Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

*"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

*"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".*

**SEGUNDA:** Aspectos relevantes de la pensión de invalidez.

Con referencia al problema jurídico que se aborda, se tendrán como referentes los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de la competencia para el reconocimiento de la pensión de invalidez del trabajador que se traslada a otro régimen pensional.

En sentencia T-095 de 2022 la Corte recuerda que de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social goza de una doble dimensión: En primer lugar, se trata de *un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad* y, en segundo lugar, se trata de un derecho individual.

Señala, además, *que la garantía de la seguridad social demanda la existencia de un sistema compuesto por instituciones, procedimientos y, mecanismos que aseguren la provisión de fondos y, por tanto, su sostenibilidad financiera.*

Resalta la Corte que, con el objeto de desarrollar los principios consagrados en la Constitución, el legislador expidió la ley 100 de 1993, norma que además de organizar el Sistema General de Seguridad Social, estableció las contingencias a asegurar, los destinatarios de la misma y sus respectivas excepciones. La imposibilidad de continuar trabajando debido a la pérdida total o parcial de la capacidad laboral es una de las eventualidades que protege el derecho a la seguridad social a través de la pensión de invalidez, cuyo fin es garantizar a esa persona que vio disminuida su capacidad para trabajar debido a una enfermedad común o a un accidente, un ingreso que le permita asegurar sus necesidades básicas, así como las de las personas que se encuentren a su cargo.

La ley 100 de 1993, en su artículo 38, define el estado de invalidez de origen común de la siguiente manera:

*"Artículo 38. Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".*

A su turno, la ley 860 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, modificó el artículo 39 de la ley 100 de 1993, que preveía los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, así:

*"Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

*2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.*

*Parágrafo 1. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria".*

El artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, establece que corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez, el origen de estas contingencias y su fecha de estructuración.

De la misma manera, la norma consagra que, en caso de inconformidad, el interesado podrá solicitar que su dictamen sea remitido a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, decisión que será apelable ante la Junta Nacional.

Según las normas citadas, el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez está sujeto a: en primer lugar, la calificación por la autoridad médico laboral correspondiente de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. Este concepto deberá ser emitido con fundamento en la historia clínica del interesado. En segundo lugar, el afiliado deberá haber cotizado por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, en el entendido que, con posterioridad a ese momento, a la persona le fue imposible seguir cotizando al sistema.

En sentencia T-013 de 2019 la Corte precisó que para el cumplimiento de la *garantía de la seguridad social* el artículo 12 de la ley de 1993 creó dos regímenes que coexisten, pero excluyentes entre sí, a saber:

- El Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema y gestionado únicamente por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y;
- El Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, el cual es un sistema en el que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual del afiliado, a cargo de las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones<sup>[54]</sup>.

En la Sentencia T-710 de 2009 la Corte recordó que: *"Un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las*

*circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental<sup>[57]</sup> de la persona, que le impidieron seguir laborando”.*

Sobre esa base, con el reconocimiento de la pensión de invalidez se pretende proteger el derecho al mínimo vital tanto del afiliado, que al ver disminuida su capacidad laboral no puede continuar generando ingresos, como para su núcleo familiar que ve comprometida la calidad de vida. En consecuencia, se han distinguido dos modalidades que pueden dar lugar al estado de invalidez, y por ende, al reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Pensiones:

- La invalidez de origen común o no profesional, regulada en el Capítulo III del Título II de la ley 100 de 1993, y;
- La invalidez causada por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (laboral), reglamentada en la ley 776 de 2002 y la ley 1562 de 2012.

En este sentido, como lo establece el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la ley 962 de 2005 y por el artículo 142 del Decreto 019 del 2012 expedido por el Gobierno Nacional, cuando se determina el estado de invalidez, también se determina su causa, *"con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral"<sup>[61]</sup>.*

Respecto de la pensión de invalidez de origen común, el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1.º de la Ley 860 de 2003, establece dos condiciones para acceder al beneficio pensional:

- Que la persona haya sido declarada inválida, esto es, que tenga una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 % calificada por una Junta Calificadora de Invalidez; y,
- Haber acreditado *"cincuenta semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración"*. Pues, una vez cumplidos con dichos requisitos, el Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador deberá reconocer dicha prestación pensional, en una cuantía que varía acorde al porcentaje de invalidez dictaminado, siguiendo los lineamientos del artículo 40 de la ley en mención<sup>[62]</sup>.

De lo anterior la Corte concluye que *la "única manera de determinar el estado de invalidez es con una valoración médica que debe contener una calificación de pérdida de capacidad laboral, documentada en un dictamen elaborado por las entidades que autoriza la ley. Con dicha calificación se cuantifica el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de capacidad laboral y la fecha en la que se estructura. Como ya se ha dicho, en consonancia con las normas citadas, una persona es inválida, cuando es calificada con un 50% o más de pérdida capacidad laboral"*.

Así mismo destaca la Corporación, que *"con el fin de acreditar el estado de invalidez y, consecuentemente, el derecho al reconocimiento de la correspondiente pensión, se ha instituido por el legislador un procedimiento que requiere la participación activa de: "(i) del afiliado o afectado, (ii) de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y, por supuesto, (iii) de las entidades responsables del reconocimiento y pago de la prestación". Uno de los fines de que participen todas las partes mencionadas en el trámite de calificación, en especial, las entidades responsables del reconocimiento de la pensión de invalidez, es el de garantizar su derecho al debido proceso, por cuanto las actuaciones que surtan en dicho procedimiento pueden involucrar su responsabilidad en el reconocimiento y pago del derecho pensional"*.

Así las cosas, acaecida la situación que produce el eventual estado de invalidez y vencido el tiempo de la incapacidad laboral, según lo ordena el artículo 41 de la ley 100 de 1993, corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos profesionales –ARP–, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, quienes, en principio, deben definir la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Por lo anterior, si efectuada la primera valoración médica, las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento de la prestación o el afiliado no están de acuerdo con la calificación, pueden manifestar su inconformidad dentro de los cinco días siguientes, y se podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

Según lo dicho por la Corte, es "a petición de parte, que corresponde a las Juntas de Calificación de Invalidez, determinar de forma definitiva, la minusvalía de los afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Pues, todo el trámite que se surte en las juntas de calificación para establecer la pérdida de la fuerza de trabajo, se encuentra entre los artículos 38 y 43 de la Ley 100 de 1993, desarrollados por los Decretos 1352 de 2013 y 1507 de 2014 (Manual Único para la Calificación de Invalidez) expedidos por el Gobierno Nacional, y encuadrados dentro de los "los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993...". Con todo, de persistir la disputa entre las partes por las decisiones de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 43 y 44 del Decreto 1352 de 2013 permite a los interesados en dicho trámite, controvertir la valoración médica relativa a la disminución de la capacidad laboral a través de los recursos de reposición y apelación, para que sean las juntas respectivas quienes definan en forma definitiva y con fundamento en la historia clínica del afiliado, y los demás elementos de prueba que se requieran, el porcentaje de minusvalía del interesado, el origen y su fecha de estructuración".

De lo anterior se concluye que es el Sistema de Seguridad en Pensiones el que garantiza el riesgo de la invalidez con el reconocimiento y pago de un auxilio a favor de aquel trabajador que, a causa de un accidente o enfermedad no intencional, encuentra disminuida su fuerza de trabajo viendo disminuido la obtención de ingresos económicos para su sostenimiento. Así pues, el legislador estableció un trámite cuya finalidad es la de conocer el estado de minusvalía al que, en plena garantía del principio constitucional del debido proceso, concurren activamente el afiliado o afectado, las entidades que intervienen en el proceso de calificación y las entidades responsables del reconocimiento y pago de dicha pensión, para fijar, de manera definitiva, el porcentaje total de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha de su estructuración.

### Derecho al traslado entre administradoras de fondos de pensiones<sup>3</sup>.

Al respecto, precisa la Corte lo siguiente:

- Acorde con los literales b) y e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, una de las características fundamentales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es la libre escogencia del régimen pensional, al establecer que:

*b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley;*

*e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez<sup>1</sup>*

- La ley 797 de 2003 estableció la prohibición del traslado de régimen pensional cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para alcanzar la edad exigida para solicitar el reconocimiento de la prestación económica. No obstante, la sentencia C-1024 de 2004 condicionó dicha disposición en el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual, no se hayan

---

<sup>3</sup> Sentencia T-013 de 2019

regresado al régimen de prima media con prestación definida, puedan regresar en cualquier tiempo siempre que cumplan con la condición del tiempo de servicio establecida en la sentencia C-789 de 2002.

- La distinción entre los dos regímenes pensionales, implica que, los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad tienen un monto de capital diferente al que llegan a tener los afiliados al régimen de prima media durante el mismo periodo, si se tiene en cuenta que la distribución de los aportes destinados al riesgo por vejez tienen una fórmula independiente de acuerdo a la precitada ley. De manera tal, que el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 (compilado en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016) dio fin a la problemática que llevaba consigo tener un ahorro equivalente en el régimen de ahorro individual para efectos de realizar el traslado al régimen de prima media.
- Para el caso de la pensión de invalidez, es factible que una vez se produce el siniestro que causa la invalidez del afiliado, se presenten dudas acerca de cuál de los dos fondos accionados está llamado a garantizar la protección de dicho siniestro. Ante esta posible situación de desamparo en el que queda el trabajador, el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, *“por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993...”* -compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016-, dispuso los efectos que dichos traslados producen, determinando hasta cuando responde por la contingencia el fondo del cual se traslada el trabajador y a partir de qué momento el siniestro es amparado por el fondo receptor del traslado.

Al respecto, el artículo citado establece que:

*“el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora.*

*Por lo tanto, se entiende que las contingencias que ocurran posterior a la solicitud de cambio de Fondo y con anterioridad a la efectividad del traslado deben ser cubiertas por el antigua Fondo “hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”.*

Para la Corte, *“cobra gran importancia la fecha en que se hace efectivo el traslado como un elemento determinante del Fondo de Pensiones a la que le corresponde asumir el reconocimiento de la prestación pensional, lo que garantizará una continua protección del riesgo de invalidez, incluso cuando ésta se haya presentado durante el proceso de traslado entre administradoras de fondos de pensiones. Así lo ha sostenido la Corporación en diferentes pronunciamientos en los cuales, las respectivas entidades se eximen de iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez porque la contingencia se presenta antes de que el afiliado se cambiara de Fondo de Pensión, o en el intervalo del traslado entre una administradora y otra, toda vez que, por la proximidad entre la desafiliación del fondo de pensiones y la afiliación al nuevo, resulta difícil identificar las responsabilidades de cada entidad”.*

En conclusión, con fundamento en las reglas contenidas en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 - compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 - y de acuerdo con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, en el evento en que el trabajador haya realizado el traslado de sus aportes a otra entidad administradora y en el intervalo de dicho cambio ocurra un siniestro que genere su invalidez, corresponderá al antiguo Fondo de Pensiones asegurar las contingencias que se produzcan con anterioridad a la efectividad de dicho traslado. Ahora bien, si se ha cumplido el término en que se materializa la nueva afiliación, sin lugar a dudas, será la nueva administradora quien estará llamada a cubrir aquel siniestro que genere la invalidez de su afiliado.

La responsabilidad de las administradoras de pensiones en el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales<sup>4</sup>.

Sobre este tenor, refiere la Corte que de conformidad con la sentencia T-681 de 2017, los conflictos entre distintas administradoras de fondos de pensiones, sobre quien debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho, mucho menos, cuando, (i) no está en duda la titularidad del derecho, (ii) el titular es un sujeto de especial protección constitucional; y (iii) depende del pago de la pensión, para satisfacer su mínimo vital y el de su familia”.

Entonces, no se admite bajo ninguna circunstancia que, en cumplimiento del principio de legalidad y de algunas otras cargas empresariales o institucionales, se traslade al afiliado la incertidumbre sobre la responsabilidad y la definición de trámites administrativos tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales reclamadas por el titular del derecho. Al respecto se cita la sentencia T-691 de 2006 en la que se consideró que:

*“La carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades, sobre cuál de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, cuando dicho titular depende del pago de la mesada para satisfacer el derecho al mínimo vital. En este último caso, para evitar que la persona titular del derecho resulte puesta en una situación de indignidad, debe operar el recurso jurídico que resulte más eficaz. Por ahora, dicho recurso parece ser la acción de tutela y su propósito no sería otro que el de impedir la vulneración continuada del derecho fundamental al mínimo vital y evitar que la persona afectada y su familia sean sometidas a sufrimientos o humillaciones desproporcionados e injustos por meras disputas interadministrativas. La carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla (...).”*

*Esta misma línea proteccionista se ha mantenido a lo largo de los años, para ilustrar, se cita la sentencia T-799 de 2013<sup>[91]</sup>, en la que la Corte, en cumplimiento del precedente constitucional, decidió dar prevalencia a la protección de los derechos fundamentales “Frente a otros intereses económicos –institucionales o particulares–, cuando se ven transgredidos por la incuria y el exacerbado formalismo de los entes administrativos, que actúan dentro del proceso de reconocimiento y pago de pensiones. Por lo tanto, amparó el mínimo vital y la seguridad social de la accionante y ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez”<sup>[92]</sup>.*

Visto lo anterior es amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha amparado los derechos fundamentales al mínimo vital o a la seguridad social, cuando se ven transgredidos por las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social.

En esa medida ha señalado el precedente que *“tales entidades no pueden olvidar que los requisitos establecidos por el legislador para el reconocimiento de derechos pensionales no pueden convertirse en una disculpa para actuar de manera indebida e inoportuna, cuando a sabiendas de que una persona acredita el tiempo y la edad requerida para obtener la prestación, utiliza esos mismos requisitos establecidos en la norma para imponer trabas al reconocimiento del derecho que se reclama. La imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una traba injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado”*.

Los planteamientos de la Corte Constitucional han dejado claro, que *“es obligación del Estado y de las entidades que a su nombre administran el sistema de pensiones proteger al sujeto débil de la mencionada relación jurídica, pues estas disponen de instrumentos eficaces para hacer valer sus intereses, mientras que el titular del derecho no; menos, cuando comporta condiciones de vulnerabilidad. Finalmente, con los anteriores*

---

<sup>4</sup> Sentencia T – 013 de 2019

*precedentes se tomará como referente la Sentencia SU – 313 de 2020, donde la Corte Constitucional fijó la regla en virtud de la cual se definirá la competencia por el pago de la pensión de invalidez en asuntos como el presente”.*

En este sentido precisó la Corporación que el “*Régimen responsable por el pago de una pensión de invalidez, será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su PCL. La fecha de estructuración será el elemento que resuelva cualquier conflicto de competencias que se suscite entre administradoras del RAIS y del RPM. Esto, cuando menos, por las razones que fueron expuestas en los capítulos anteriores y que pueden condensarse como sigue:*

- *1) del artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 se desprende que, aun cuando exista un traslado, el fondo antiguo mantiene la competencia por el reconocimiento de prestaciones que se causen en su vigencia;*
- *2) porque esta regla es la que mejor armoniza con el sistema de financiación previsto por el legislador para las pensiones de invalidez;*
- *3) porque con su aplicación no se afecta el derecho a la libertad de elección de régimen pensional, ni se limita el derecho a la seguridad social.*

(...)”.

TERCERO: Las pruebas aportadas.

Reposa en el expediente los siguientes documentos:

- Historia laboral del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO
- Certificado de nómina del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO
- Resolución nro. 0597 del 12 de julio de 2002
- Auto de Pruebas nro. APDPE 84 del 27 de mayo de 2020
- Resolución DPE 9816 de 16 de julio de 2020

CUARTO: Análisis de procedencia de la medida cautelar solicitada en el caso concreto.

En el presente asunto, COLPENSIONES solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución nro. 0597 del 12 de julio de 2002, mediante la cual reconoció una pensión de invalidez al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, argumentando que es la AFP Porvenir la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de invalidez del demandado, ya que, para la fecha de estructuración de la invalidez, estaba afiliado a ese fondo privado de pensiones.

Para resolver la solicitud de cautela, se tendrá en cuenta el acervo probatorio que reposa en el expediente administrativo aportado con la demanda, el cual permite tener por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Mediante Resolución nro. 0597 del 12 de julio de 2002, el Instituto de los Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez a favor del señor CAPOTE OBANDO HAROLD ORLANDO, identificado con CC nro. 76.316.012, basándose en 74 semanas de cotización, en una cuantía inicial de \$236.460.00, efectiva a partir del 30 de octubre de 1999, fecha de estructuración de la invalidez, de conformidad con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993.
- Mediante Resoluciones GNR 388907 del 1.º de diciembre de 2015, GNR 299014 del 10 de octubre de 2016, SUB 122769 del 11 de julio de 2017, SUB 147743 del 03 de agosto de 2017, DIR 13639 del 22 de agosto de 2017, SUB 339120 del 11 de diciembre de 2019, COLPENSIONES negó la solicitud de reliquidación de pensión

de invalidez al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, identificado (a) con CC nro. 76,316,012, por no tener la totalidad de las cotizaciones y corrección de su historia laboral.

- Según la historia laboral del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, prestó los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO               | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | TOTAL DIAS |
|------------------------------|---------------|-------------|------------|
| SERVAGRO LTDA                | 01/09/1997    | 01/09/1997  | 1          |
| SERVAGRO LTDA                | 01/10/1997    | 31/12/1997  | 90         |
| SERVAGRO LTDA                | 01/01/1998    | 31/01/1998  | 30         |
| SERVAGRO LTDA                | 01/02/1998    | 28/02/1998  | 30         |
| SERVAGRO LTDA                | 01/03/1998    | 31/03/1998  | 30         |
| SERVAGRO LTDA                | 01/04/1998    | 31/10/1998  | 210        |
| SERVAGRO LTDA                | 01/11/1998    | 19/11/1998  | 19         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/04/1999    | 30/04/1999  | 30         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/05/1999    | 31/05/1999  | 30         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/06/1999    | 31/07/1999  | 60         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/08/1999    | 31/08/1999  | 30         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/09/1999    | 30/09/1999  | 30         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/10/1999    | 29/10/1999  | 29         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/11/1999    | 18/11/1999  | 18         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/12/1999    | 31/12/1999  | 30         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/01/2000    | 27/01/2000  | 27         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/02/2000    | 27/02/2000  | 27         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/03/2000    | 27/03/2000  | 27         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/04/2000    | 27/04/2000  | 27         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/05/2000    | 27/05/2000  | 27         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/06/2000    | 29/06/2000  | 29         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/07/2000    | 27/07/2000  | 27         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/08/2000    | 27/08/2000  | 27         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/09/2000    | 27/09/2000  | 27         |
| SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA | 01/11/2000    | 27/11/2000  | 27         |
| CAPOTE OBANDO HAROLD ORLANDO | 01/01/2018    | 31/01/2018  | 30         |
| CAPOTE OBANDO HAROLD ORLANDO | 01/06/2018    | 30/06/2018  | 30         |
| CAPOTE OBANDO HAROLD ORLANDO | 01/07/2018    | 31/07/2018  | 30         |

Conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 1.029 días laborados, correspondientes a 147 semanas.

Igualmente, que nació el 23 de abril de 1972 y actualmente cuenta con 52 años de edad.

Asimismo, mediante Resolución nro. 000597 de 12 de julio de 2002, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS – reconoció una pensión de invalidez de origen no profesional al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00137-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012

Calle 3 A Nro. 20C-04 B/EI Guayabal **SEGURO SOCIAL**  
Popayán - Cauca

**RESOLUCIÓN No.000597 DE 2002**  
(JULIO 12)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.  
**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA**  
En uso de sus facultades estatutarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 21 de Julio de 2001, el asegurado HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, con fecha de nacimiento 23 de Abril de 1972, con C.C. 76.316.012, afiliación 976316012 de la Seccional Cauca elevó solicitud de pensión por invalidez de origen no profesional, teniendo como último patrono SEGURIDAD DEL CAUCA Patronal 00391501052.

Que conforme lo dispuesto por los Artículos 38 y 41 de la Ley 100 de 1993, el asegurado ha sido declarado por la autoridad médica competente con disminución en su capacidad laboral del 51% a partir del 30 de Octubre de 1999.

Que el solicitante se encontraba inactivo a 31 de Marzo de 1994, se vinculó a la A.F.P. Horizonte el 30 de Septiembre de 1997, luego se vincula al Seguro social el 13 de enero de 1998, trasladado este invalido por que no habían transcurrido los tres años contados a partir de la selección inicial, que a la fecha de la estructuración de la invalidez el 30 de octubre de 1999, el solicitante se encontraba cotizando al Seguro Social por lo cual la Vicepresidencia de Pensiones del ISS aplicando la Circular Externa Nro. 058 de la Superintendencia Bancaria concluye que el Seguro Social debe tramitar y decidir la prestación económica.

Que conforme a la historia laboral del ISS, el señor Harold Orlando Capote Obando desde su vinculación inicial al ISS el 01 de enero de 1998 hasta la fecha de la estructuración ha cotizado un total de 74 semanas y en el último año antes de la estructuración de la invalidez el 30 de octubre de 1999, acredita 34 semanas.

Que según el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a la pensión de invalidez los afiliados que hayan sido declarados invalidos conforme al artículo 38 y que reúnan los siguientes requisitos:

- Que se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez.
- Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

Que teniendo en cuenta lo anterior el asegurado cumple con los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de invalidez, razón por la cual es procedente su reconocimiento.

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer pensión de invalidez de origen no profesional al asegurado HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO así:

| A PARTIR DE        | PENSION      | RETROACTIVO    |
|--------------------|--------------|----------------|
| Octubre 30 de 1999 | \$236.460.00 | \$480.802.00   |
| Enero 01 de 2000   | \$260.100.00 | \$3.121.200.00 |
| Enero 01 de 2001   | \$266.000.00 | \$3.432.000.00 |
| Enero 01 de 2002   | \$309.000.00 | \$2.163.000.00 |

Retroactivo hasta Julio de 2001 \$ 9.197.002.00  
Aporte Salud Ley 100 de 1993 \$ 0.00  
Prima retroactiva \$ 1.637.660.00  
Retroactivo Neto a pagar \$10.834.662.00

**RESOLUCIÓN Nro.000597 de Julio 12 de 2002** **PAG. 2**

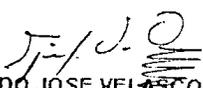
La liquidación se basó en 74 semanas cotizadas con un Ingreso Base de Liquidación \$ 278.416.00

**ARTICULO SEGUNDO:** El retroactivo de la pensión se girará con la respectiva mesada pensional del mes de AGOSTO a través del BANCO AGRARIO DE CO 81 POPAYÁN CAUCA Cuenta :00000076316012, a partir del 01 de Septiembre de 2001.

**ARTICULO TERCERO:** El estado de invalidez del asegurado podrá ser revisado para ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión.

Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
Dada en Popayán, a los doce (12) días del mes de Julio de 2002.

  
**FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDÓÑEZ**  
Jefe Departamento de Pensiones ISS Cauca

NOTA: En caso de que la presente Resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el  
Y desfijado el en Popayán.

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.  
Mst.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00137-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012

Obra en el expediente administrativo constancia de firmeza del Dictamen de Calificación de Invalidez del Señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, donde le fue calificada una pérdida del 51.25 % de su capacidad laboral estructurada el 30 de octubre de 1999 mediante dictamen nro. 2016159746EE del 22 de junio de 2016, el cual se encuentra ejecutoriado:

**Bogotá 8 de junio de 2017**

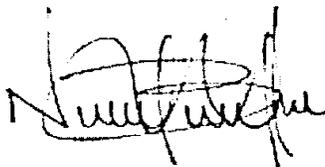
Señores  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Constancia firmeza Dictamen de Calificación de Invalidez Sr(a). HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO CC - 76316012

Mediante el presente oficio se informa que al Sr(a) HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO con CC 76316012 le fue calificada su Pérdida de la Capacidad Laboral por Asalud Ltda, con fecha de dictamen de **22 de junio de 2016**. De acuerdo con lo anterior, al paciente le fue asignado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51.25% Origen Común con Fecha de Estructuración de **30 de octubre de 1999**.

Se certifica que transcurridos los **10 días** indicados en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, Asalud Ltda no ha recibido ninguna notificación de inconformidad frente al dictamen notificado el día **27 de junio de 2016** Por lo tanto, conforme lo establece el Artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, informamos que:

El dictamen No. 2016159746EE se encuentra en **FIRME** y contra el mismo sólo procede la jurisdicción ordinaria.



NOHORA VIVIANA MORENO BARBOSA  
COORDINADORA NACIONAL PROYECTO COLPENSIONES  
ASALUD LTDA

Según se indica en la Resolución DPE 9816 de 16 de julio de 2020, que consultado el aplicativo SIAFP, se pudo establecer que el señor CAPOTE OBANDO HAROLD ORLANDO presentó solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual (HORIZONTE) al Régimen de Prima Media, el 18 de febrero de 2002, con efectividad el 01/04/2002, según fecha reportada en el aplicativo SIAFP.

Se verifica en la historia laboral y en la relación de tiempos de cotización en cada una de las resoluciones de Colpensiones, allegadas al respectivo expediente, que el demandado acredita un total de 1.029 días laborados, correspondientes a 147 semanas.

Respecto a la controversia respecto de cuál es la entidad legalmente obligada a reconocer y pagar la pensión del accionante, debe tenerse en cuenta que Colpensiones es la última entidad a la que se encuentra afiliado el actor, de acuerdo a lo certificado por ellos acerca del traslado efectivo del señor CAPOTE OBANDO HAROLD ORLANDO al Régimen de Ahorro Individual (HORIZONTE) al Régimen de Prima Media ISS, el 18 de febrero de 2002, con efectividad el 01/04/2002.

En cumplimiento del mencionado artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 (compilado en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016), Horizonte (hoy Porvenir S.A.) debió efectuar el traslado del último saldo del capital ahorrado por el accionante, incluido los rendimientos.

De lo argumentado por COLPENSIONES, entre otras cosas, se destaca que para la fecha de estructuración de la invalidez el demandado no se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, en principio no era la entidad competente para reconocer y pagar la PENSIÓN DE INVALIDEZ del señor HAROLD

ORLANDO CAPOTE OBANDO, invocando para ello el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, que dispone:

*«Artículo 42. Traslado entre entidades administradoras. El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.*

*En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.*

*En el Sistema de Seguridad Social en Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva Entidad Promotora de Salud.*

*En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la antigua administradora de la cual éste se trasladó, con excepción de los trabajadores independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior.»*

Como se observa, la norma transcrita se limita a señalar, entre otras cosas, que el traslado estará sujeto al cumplimiento de los requisitos de permanencia y que producirá efectos solo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora, pero nada prevé respecto de la competencia para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, la Corporación señaló en un asunto similar, que de esta norma no se puede advertir la trasgresión alegada por la entidad demandante que permita decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados, esto es, que no era la competente para reconocer y pagar la pensión, porque, el demandado, a la fecha de adquisición del estatus no estaba afiliado al Régimen de prima media, sino al Régimen de Ahorro Individual en una AFP.

En esa oportunidad advirtió el Consejo de Estado que será al momento de proferir la sentencia donde se analicen los argumentos de cada una de las partes y se verifique si los cargos desarrollados por la entidad demandante tienen o no vocación de prosperidad.

Si bien el entonces ISS reconoció una prestación que para COLPENSIONES hubiera correspondido reconocer a otra AFP, lo cierto es que la demandante no cuestiona el derecho del pensionado, sino que, únicamente hace referencia a que no tenía competencia para efectuar el reconocimiento pensional al tenor del artículo 42 citado, por consiguiente, como no está en discusión el derecho, tampoco es procedente la suspensión solicitada.

En ese sentido no es de recibo el argumento de COLPENSIONES respecto a la afectación al patrimonio público porque el Estado debe actuar como garante de los derechos fundamentales como la seguridad social, particularmente, de quienes luego de una vida de trabajo acreditaron el derecho a la pensión para garantizar su subsistencia y en ese sentido ha sido reiterada la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre la inoponibilidad de las controversias administrativas entre las entidades del sistema de seguridad social frente al titular del derecho a la pensión.

---

<sup>5</sup> Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 76001-23-33-000-2018-00230-01 (0365-2024) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - Demandado: Jhon Jairo Gutiérrez López - Tema: Apelación de auto interlocutorio que niega el decreto de suspensión provisional de los actos que reconocieron y reliquidaron una pensión de invalidez – Auto.

En ese orden de ideas no se accederá a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez porque las pretensiones de COLPENSIONES requieren, necesariamente, de todos los elementos de juicio, garantizando el derecho pensional que goza actualmente el señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO.

Ahora bien, respecto de la afirmación que, de no suspenderse los efectos de los actos acusados, se violaría el principio de sostenibilidad financiera porque se *«afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento»*, se trae a colación la citada jurisprudencia del Consejo de Estado donde señaló que la afectación al patrimonio público no va más allá de una apreciación huérfana de prueba y, aunque genera un costo para la entidad, hasta este momento no puede advertirse el desconocimiento del ordenamiento jurídico ni considerarse que los actos administrativos que, por lo menos hasta ahora, no hizo más que dar curso a un derecho legalmente protegido, pueda ser catalogado como causante de un perjuicio irremediable por la afectación del erario.

En este sentido, el alto tribunal concluyó que, *“de ser así, entrarían en colisión la sostenibilidad financiera y el derecho a la seguridad social, la cual se resolvería acudiendo al parágrafo del artículo 334 de la CP, según el cual «bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva», agregado al principio de buena fe y confianza legítima que el Estado genera a quien goza de un derecho protegido constitucionalmente”*.

En todo caso, de la confrontación de los actos acusados con la normativa citada en la demanda y en la solicitud cautelar no se desprende una vulneración al ordenamiento jurídico superior a la protección de los derechos fundamentales del señor ORLANDO CAPOTE OBANDO, quien en su condición de invalidez pudiera quedar desprotegido de su mínimo vital, si se suspendiera el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez que no está en discusión, mientras se dirime la competencia de su reconocimiento, luego entonces, en este momento procesal no puede afirmarse que el aludido detrimento patrimonial de COLPENSIONES sea la justificación para suspender el acto administrativo de reconocimiento pensional de una persona en condición de invalidez.

En conclusión, dando respuesta al problema jurídico propuesto, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento, se negará la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución nro. 0597 del 12 de julio de 2002, porque ello causaría una afectación superior al derecho pensional reconocido al demandado, el cual no está en discusión. Será en la sentencia y luego del análisis jurídico pertinente donde se determine a quién corresponde la competencia para tal reconocimiento y pago prestacional con las consecuentes órdenes a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución nro. 0597 del 12 de julio de 2002.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00137-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN, identificado con C.C. nro. 1.071.169.446, T.P. nro. 417.432, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderado de la AFP PORVENIR S.A. pág. [32(39, 72)83] contestación demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado DAVID JESUS VIVAS CORDOBA identificado con la C.C. nro. 1.1085.282.075, T.P. nro. 268537, como apoderado de COLPENSIONES de conformidad con el poder de sustitución, archivo 31.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8358f17c2fc2cb7b49c0ff76f63532038ab5660334d3fe04c11e1d9e1873ea**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

|                    |  |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE:        | 19001-33-33-008-2018-00137-01  |
| ACTOR:             | ANA MARY MUÑOZ GALINDEZ Y OTRO   |
| DEMANDADO:         | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ;                  |
|                    | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ; |
| Ministerio Público | <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;   |
| M. CONTROL:        | REPARACION DIRECTA   |

**Auto interlocutorio núm. 680**

*Aprueba liquidación de gastos del proceso*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas en un (1) salario mínimo legal mensual vigente. En primera instancia no se condenó en costas.

En el auto admisorio de la demanda no se ordenaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar. Las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor según lo dispuesto por el C.S. de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00137-01  
ACTOR: ANA MARY MUÑOZ GALINDEZ Y OTRO.  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd893e767846f9f6078412557e016564a8ceeabd93836552997a00d228891a87**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00092-00  
DEMANDANTE: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD); FONDO ADAPTACION (FA); DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 692**

Adopta medida de saneamiento  
Resuelve excepción previa

Tenemos que en la constancia secretarial de términos procesales que obra a índice 19 del expediente digital, se indicó que la entidad demandada -Fondo Adaptación (FA)- no contestó la demanda dentro del término legalmente previsto.

Dicha constancia se sujetó a los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, en la fecha, al realizar una nueva revisión de los documentos recibidos en el correo electrónico institucional del juzgado, se observa que dicha entidad ejerció el derecho de defensa el 20 de enero de 2021, es decir, antes de la notificación de la demanda, acto procesal que se surtió el 20 de septiembre de 2021 como se observa a continuación, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente a la luz de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Acto de notificación de la demanda:

20/9/21 10:27

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

**NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2020-092**

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Lun 20/09/2021 10:23 AM

Para: Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; Kelly Gómez Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>; Juan Carlos Hernandez <notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

02Demanda.pdf; 06AutoAdmisorio.pdf;

Contestación de demanda con traslado automático a los sujetos procesales:

23/8/24, 9:29 a.m.

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán - Outlook

contestación reparación directa 19001333300820200009200 ROCIO SANTIAGO SÁNCHEZ Y OTROS

Defensa Judicial <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>

Mié 20/01/2021 1:32 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CC: Defensa Judicial <defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; notificaciones@joaquiabogados.co <notificaciones@joaquiabogados.co>; orgejoaqui@hotmail.com <orgejoaqui@hotmail.com>; Kelly Gómez Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co <notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co>

5 archivos adjuntos (1 MB)

rociosantiagosanchez.pdf; ACTA POSESIÓN SECRETARIA GENERAL - ANEXO PODER.pdf; RESOLUCIÓN SECRETARIA GENERAL - ANEXO PODER.pdf; Resolucion\_0217\_de\_2020.pdf; poderROCIOSANTIAGOSANCHEZ.pdf;

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00092-00  
DEMANDANTE: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – UNGRD Y OTROS  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían arribar en una posible nulidad, debe indicarse que el juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es su obligación como director del proceso, verificar el trámite dado a este, de conformidad con lo señalado en los artículos 132 del C.G.P.<sup>1</sup> y 207 CPACA<sup>2</sup>.

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013<sup>3</sup>, señala:

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*(...)*

*En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."*

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que por error involuntario el personal del despacho a cargo del correo electrónico institucional en la anotada fecha, no incorporó al expediente la contestación de la demanda presentada por el Fondo Adaptación y los documentos adjuntos a la misma, por lo que, como medida de saneamiento se dispondrá tener por notificada por conducta concluyente a la citada entidad, e incorporar y tener en cuenta para todos los efectos legales la contestación de la demanda y anexos presentados. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicho fondo, en igualdad de condiciones de las demás entidades demandadas.

Ahora, previa adopción de la medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el representante judicial del Fondo Adaptación (FA).

❖ La excepción previa formulada.

Al ejercer el derecho de defensa y contradicción, el mandatario judicial del Fondo Adaptación (FA) formuló la excepción de *INEPTA DEMANDA*, sustentada como a continuación se indica.

- POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Al considerar que la parte accionante no ha citado con claridad el sustento fáctico y la atribución o imputación jurídica, argumentando jurídicamente y con base en hechos concretos y demostrables la relación causa - efecto que a través de las actuaciones de esta entidad generó el daño originario del presente asunto.

En su concepto no se aporta prueba que permita inferir o dar soporte a las afirmaciones de la parte demandante relacionadas con la responsabilidad de la entidad, pues los argumentos en

---

<sup>1</sup> El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00092-00  
DEMANDANTE: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – UNGRD Y OTROS  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

que se basan no guardan concordancia con el objeto de creación de la Entidad, más cuando de la demanda se puede inferir que los accionantes conocen quiénes son los competentes para la mitigación del riesgo a nivel territorial, sin aporte de pruebas ni explicación del nexo de causalidad entre el daño que se pretende sea reparado y las funciones del Fondo Adaptación, por lo cual no menciona el título de imputación, como tampoco se desarrolló en forma argumentativa y veraz un capítulo con el concepto de violación.

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Afirmando que, si bien es cierto que el texto de la demanda incluye un acápite titulado “Hechos”, en su concepto este no cumple el requisito de la demanda previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, pues no se explica de manera clara y concreta las omisiones en que se funda las pretensiones en relación con el Fondo Adaptación, insistiendo en que no se detalla las posibles omisiones a este ente atribuibles que permitieran la vinculación al juicio, buscando con la demanda establecer su responsabilidad de manera solidaria.

Consideraciones y resolución de la excepción planteada:

Para resolver esta excepción, primero deberá indicar el juzgado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”. (Hemos destacado).

Acorde lo anterior, la excepción planteada por el Fondo Adaptación solamente puede considerarse la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, lo que impone la remisión a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que ampara los procedimientos que se promueven ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que reza:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00092-00  
DEMANDANTE: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – UNGRD Y OTROS  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Se infiere que, para este extremo procesal, la demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2 a 4 de la norma en cita, por cuanto, en su sentir no se indicó con claridad los hechos que soportan la atribución de responsabilidad de esta entidad en el daño alegado, el título de imputación aplicable y el concepto de violación.

Al verificar el escrito de la demanda formulada en el presente asunto, el despacho constata que en esta se expusieron con claridad y precisión las pretensiones que se buscan sacar adelante con el medio de control, esto es, que las entidades demandadas sean responsabilizadas en forma solidaria y administrativamente por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la omisión en precaver un deslizamiento de tierra en el sector de Portachuelo del municipio de Rosas, al amanecer del 21 de abril de 2019, y el correspondiente pago de la indemnización a que haya lugar.

Por su parte, se señalaron de manera segregada los hechos y omisiones fundamento de dichas pretensiones, entre los cuales se pone de manifiesto lo ocurrido al amanecer del 21 de abril de 2019 en el municipio de Rosas a pesar de que pudo ello precaverse, pues, se dice, las entidades demandadas conocían con antelación de la amenaza natural y vulnerabilidad de las víctimas sin que adoptaran las medidas necesarias de manera oportuna y adecuada, y las afectaciones consecuentes por las que buscan ser reparados los accionantes, ante la aparente falla en el servicio en la gestión del riesgo de desastres, endilgada a las demandadas.

También encontramos los fundamentos jurídicos de la demanda amplia y debidamente desarrollados, exigidos para el medio de control impulsado, aclarando que el concepto de violación que echa de menos quien formula la excepción objeto de resolución es requerido cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, situación que dista a la del presente asunto donde lo que se busca es la reparación de un daño por una falla en el servicio atribuible a las demandadas.

Finalmente observamos que, dentro de dicho fundamento jurídico, en la demanda se indicaron los hechos y el marco legal por los cuales el Fondo Adaptación debía ser vinculado al juicio, que consiste en una aparente falla en el servicio por omisión en la ejecución de obras que pudieron mitigar y evitar la consumación del hecho dañoso (ver folio 27 de la demanda).

No sobra mencionar que a esta instancia del juicio no puede afirmarse que no obran pruebas de la eventual responsabilidad del hecho dañoso, tanto del Fondo Adaptación como de las otras entidades vinculadas al proceso, pues precisamente este cuenta con diversas etapas en las que se puede efectuar el recaudo de pruebas, las mismas que serán valoradas en el correspondiente momento procesal, de suerte que se torna prematuro asegurar que la parte accionante ha incumplido la carga procesal y probatoria impuesta en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00092-00  
DEMANDANTE: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – UNGRD Y OTROS  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

Y, por otra parte, la eventual ausencia de responsabilidad, por no ser atribuible el hecho dañoso o por falta de legitimación en la causa material por pasiva de las entidades demandadas, igualmente serán aspectos que deberán ser examinados en la oportunidad correspondiente, previo recaudo del material probatorio respectivo.

Habiéndose, entonces, cumplido con los presupuestos legales determinados para acudir ante esta jurisdicción, verificados desde la admisión de la demanda, la excepción en estudio será declarada no probada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer las siguientes medidas de saneamiento en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

- Tener por notificada por conducta concluyente al Fondo Adaptación (FA).
- Incorporar al expediente digital y tener en cuenta para todos los efectos legales la contestación de la demanda y anexos presentados por el Fondo Adaptación (FA).

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de “*INEPTA DEMANDA - Por incumplimiento de las cargas procesales a cargo de la parte demandante - INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*” formulada por el mandatario judicial de Fondo Adaptación (FA), según lo indicado en esta providencia.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [Pablovivas0910@gmail.com](mailto:Pablovivas0910@gmail.com); [notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co); [defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co](mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co); [dianapaez@fondoadaptacion.gov.co](mailto:dianapaez@fondoadaptacion.gov.co); [juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co](mailto:juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [wiltor123@yahoo.es](mailto:wiltor123@yahoo.es); [notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co); [alcaldia@rosas-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@rosas-cauca.gov.co); [juridica@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:juridica@gestiondelriesgo.gov.co); [gizela.daza@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:gizela.daza@gestiondelriesgo.gov.co); [johanacastrovel@gmail.com](mailto:johanacastrovel@gmail.com); [Johana.castro@cauca.gov.co](mailto:Johana.castro@cauca.gov.co); [henry@joaquiabogados.co](mailto:henry@joaquiabogados.co); [juancamilovivastapia@gmail.com](mailto:juancamilovivastapia@gmail.com); [camilovivastapia@gmail.com](mailto:camilovivastapia@gmail.com);

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionante, como apoderados sustitutos, al abogado HEVERT HENRY JOAQUI DORADO portador de la T.P. nro. 28.196 del C. S. de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos por los accionantes, y al abogado JUAN CAMILO VIVAS TAPIA portador de la T.P. nro. 392.079 del C. S. de la Judicatura, en los términos de la sustitución de poder que obra a índice 22 del expediente digital.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la abogada LEYDI JOHANA CASTRO VELASQUEZ portadora de la T.P. nro.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. (...) Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”. (Hemos destacado).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00092-00  
DEMANDANTE: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – UNGRD Y OTROS  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA

279.792 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder otorgado por el gobernador del Cauca, entendiéndose revocado todo poder inicialmente conferido para el efecto.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del FONDO ADAPTACION, a los abogados EDGAR ANDRES MORA GARCIA portador de la T.P. nro. 344.700 del C. S. de la Judicatura y JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA portador de la T.P. nro. 285.739 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderados principal y sustituto, en su orden, conforme el poder otorgado por la secretaria general de la entidad, entendiéndose revocado el poder inicialmente conferido para el efecto.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del municipio de Rosas, al abogado WILLIAM TORRES ROJAS, portador de la T.P. nro. 130.799 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder otorgado por el alcalde de esta entidad territorial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, a la abogada GISELA MARIA DAZA TABORDA, portadora de la T.P. nro. 139.161 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder otorgado por la señora MARIA AMALIA FERNANDEZ VELASCO jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a16b4d47de41e00fc3f22c35c25eff34873aaf09463029c58518227428b98a**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

|                |   |
|----------------|---|
| EXPEDIENTE:    | 19001-33-33-008-2014-00244-00   |
| ACTOR:         | EDINSON MOSQUERA MOSQUERA<br><a href="mailto:iuregestionesjuridicas@gmail.com">iuregestionesjuridicas@gmail.com</a> ;                         |
| DEMANDADO:     | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ; |
| MIN. PÚBLICO   | <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;  |
| M. DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA  |

**Auto interlocutorio núm. 698**

*Aprueba liquidación de costas del proceso*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia que revocó el fallo proferido por el Despacho y condenó en costas en ambas instancias, cada una en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones, las cuales se calculan sobre la estimación razonada de la cuantía.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000). por concepto de gastos del proceso los cuales se acreditaron al Despacho el diez (10) de julio de 2014, según se indica la plataforma SAMAI y se pagó a la DESAJ, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), por concepto de notificaciones, según oficio 1905 de 23 de julio de 2015. Existe un saldo de remantes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000).

El valor de las costas del proceso asciende a DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizada por Secretaría, en DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000), a favor de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00244-00  
ACTOR: EDINSON MOSQUERA MOSQUERA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3851bdd05e62a5fa077998fb951f41d4196210fcf971786143139f1e51a78c3**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

|              |   |
|--------------|---|
| EXPEDIENTE:  | 19001-33-33-008-2014-00484-00   |
| ACTOR:       | JOSE SENEN CASTILLO RAMÍREZ Y OTROS<br><a href="mailto:juanluis_71@hotmail.com">juanluis_71@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:luderguzman96@hotmail.com">luderguzman96@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:oficinapopayan@larrarteabogados.co">oficinapopayan@larrarteabogados.co</a> ;<br><a href="mailto:oficinacali@larrarteabogados.co">oficinacali@larrarteabogados.co</a> ; |
| DEMANDADO:   | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL<br><a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ;  |
| MIN. PÚBLICO | <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;  |
| M. CONTROL:  | REPARACION DIRECTA  |

**Auto interlocutorio núm. 682**

*Aprueba liquidación de costas del proceso*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero y segundo de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, que condenaron en el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, las cuales se calculan sobre la estimación razonada de la cuantía.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por CIEN MIL PESOS (\$100.000). por concepto de gastos del proceso los cuales se acreditaron al Despacho el 12 de febrero de 2015, según se indica la plataforma SAMAI y se pagó a la DESAJ, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), por concepto de notificaciones, según oficio 1905 de 23 de 3 de julio de 2015. Existe un saldo de remantes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000).

El valor de las costas del proceso asciende a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1'232.054).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizada por Secretaría, en UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1,232,054), a favor de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00484-00  
ACTOR: JOSE SENEN CASTILLO RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733e11d7fed35c7d8df4bf0b5996529fa2c956db539f72318c5d2a93ef6cbb47**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

|                    |  |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE:        | 19001-33-33-008-2017-00056-00  |
| ACTOR:             | JEANETH BARRERA BUENO Y OTROS<br><a href="mailto:jabm755@yahoo.es">jabm755@yahoo.es</a> ;  |
| DEMANDADO:         | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-<br><a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ; |
| Ministerio Público | <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;   |
| M. CONTROL:        | REPARACION DIRECTA   |

**Auto interlocutorio núm. 699**

*Aprueba liquidación de costas del proceso*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones, los cuales se calculan sobre el valor de los perjuicios materiales. En primera instancia no se condenó en costas.

Mediante auto núm. 201 de 8 de marzo de 2017 se avocó conocimiento del asunto proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Oral de Cali, que, en audiencia inicial de 23 de febrero de 2017, declaró la falta de competencia por el factor territorial. Así mismo se ordenó continuar con el trámite correspondiente, y se fijó fecha de audiencia Inicial para el 6 de septiembre de 2017. En consecuencia, en este Despacho no se fijaron, ni se causaron gastos del proceso que haya lugar a liquidar.

El valor de las costas del proceso asciende a es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$737.133).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012 y puede ser validado en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del proceso realizada por Secretaría, en cuantía de es de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS \$ 737.133, a favor de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00056-00  
ACTOR: JEANETH BARRERA BUENO Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc7e6f47d2ac87df1f82c82bedf17367659b234b9986d483ab5201a1d9b84e9**

Documento generado en 27/08/2024 11:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

|                     |  |
|---------------------|--|
| EXPEDIENTE:         | 19-001-33-33-008-2024-00169-00   |
| MEDIO DE CONTROL:   | REPARACION DIRECTA   |
| ACTOR:              | ALBEIRO IPIA BAICUÉ Y OTROS<br><a href="mailto:aefernandez@unicauca.edu.co">aefernandez@unicauca.edu.co</a> ,  |
| DEMANDADO:          | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ; |
| MINISTERIO PÚBLICO: | <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;   |
| ANDJE:              | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co</a> ;   |

**Auto interlocutorio núm. 700**

*Admite la demanda*

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el poder conferido por YULIETH VANESSA PULICHE MANQUILLO, identificada con la C.C. nro. 1.002.877.278, y acredita la remisión del escrito de corrección a las partes.

**CONSIDERACIONES.**

El grupo conformado por los siguientes accionantes:

|                                   |               |  |
|-----------------------------------|---------------|--|
| IVON DE JESÚS PULICHE BOLAÑOS     | 34.315.114    | En nombre propio y en representación del menor BAIP                    |
| ALBEIRO IPIA BAICUÉ               | 10.632.984    | En nombre propio   |
| MAIRA ALEJANDRA MANQUILLO PULICHE | 1.002.876.916 | En nombre propio y en representación del menor JDPM                    |
| RAFAEL IPIA TROCHEZ               | 10.630.917    | En nombre propio   |
| RUBÉN DARÍO PULICHE               | 10.525.130    | En nombre propio   |
| MARGARITA BOLAÑOS DE PULICHE      | 34.530.625    | En nombre propio   |
| ADRIANA LUCÍA CASTILLO PULICHE    | 1.061.809.232 | En nombre propio   |
| JULIANA GABRIELA CASTILLO PULICHE | 1.002.876.923 | En nombre propio   |
| JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO PULICHE   | 1.061.794.349 | En nombre propio   |
| ARGENIS PULICHE BOLAÑOS           | 66.887.863    | En nombre propio   |
| KELLY PAOLA YUSTI PULICHE         | 1.061.775.944 | En nombre propio   |
| JULIO CÉSAR PULICHE BOLAÑOS       | 1.002.876.604 | En nombre propio   |
| BORIS MAURICIO PULICHE BOLAÑOS    | 1.002.876.618 | En nombre propio   |
| KAREN MARGARITA IZQUIERDO PULICHE | 1.002.877.223 | En nombre propio   |
| MÁBEL PULICHE BOLAÑOS             | 25.274.886    | En nombre propio   |
| DEISY GUADALUPE PULICHE BOLAÑOS   | 25.292.497    | En nombre propio   |
| EDILSON YOBANI PACHECO PULICHE    | 1.002.971.564 | En nombre propio   |
| GASTÓN PULICHE BOLAÑOS            | 10.292.200    | En nombre propio y en representación del menor ENPV                    |
| RONALD FERNANDO PULICHE MANQUILLO | 1.002.957.547 | En nombre propio   |
| JAVIER OLIMPO PULICHE BOLAÑOS     | 1.002.976.123 | En nombre propio y en representación de los menores JSPCH y LMPCH      |
| RUBÉN DARÍO PULICHE BOLAÑOS       | 10.306.949    | En nombre propio y en representación de los menores CDPG, DVPV, y LDPV |
| YULIETH VANESSA PULICHE MANQUILLO | 1.002.877.278 | En nombre propio   |
| YENIFER PULICHE BOLAÑOS           | 1.060.237.311 | En nombre propio   |
| KATERIN JULIANA IPIA MORENO       |               | En nombre propio y en representación del menor ACGI                    |
| EVELYN DANIELA GUÍO IPIA          | 1.114.899.310 | En nombre propio y en representación del menor DMGI                    |
| FELISA BAICUÉ DE IPIA             | 25.380.052    | En nombre propio   |
| FABER LEANDRO QUEBRADA MENSA      | 1.062.014.034 | En nombre propio   |

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00169-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: ALBEIRO IPIA BAICUÉ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora IVON DE JESÚS PULICHE BOLAÑOS el 27 de agosto de 2022, en el municipio de Caloto, en enfrentamiento entre tropas del Ejército Nacional y las disidencias de las FARC, hechos que aducen son responsabilidad de la entidad demandada.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 254 - 256), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 - 3), se han formulado las pretensiones (págs. 27 - 29) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (pág. 3 - 27), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 63 - 65), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 61), y no ha operado el fenómeno de la caducidad con forme al con tenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día veintisiete (27) de agosto de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan hasta el veintiocho (28) de agosto de 2024.
- La demanda se presentó trece (13) de agosto de 2024, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas (pág. 563) e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante enlistado a continuación, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

|                                   |               |   |
|-----------------------------------|---------------|---|
| IVON DE JESÚS PULICHE BOLAÑOS     | 34.315.114    | En nombre propio y en representación del menor BAIP |
| ALBEIRO IPIA BAICUÉ               | 10.632.984    | En nombre propio                                    |
| MAIRA ALEJANDRA MANQUILLO PULICHE | 1.002.876.916 | En nombre propio y en representación del menor JDPM |
| RAFAEL IPIA TROCHEZ               | 10.630.917    | En nombre propio                                    |
| RUBÉN DARÍO PULICHE               | 10.525.130    | En nombre propio                                    |
| MARGARITA BOLAÑOS DE PULICHE      | 34.530.625    | En nombre propio                                    |
| ADRIANA LUCÍA CASTILLO PULICHE    | 1.061.809.232 | En nombre propio                                    |
| JULIANA GABRIELA CASTILLO PULICHE | 1.002.876.923 | En nombre propio                                    |
| JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO PULICHE   | 1.061.794.349 | En nombre propio                                    |
| ARGENIS PULICHE BOLAÑOS           | 66.887.863    | En nombre propio                                    |
| KELLY PAOLA YUSTI PULICHE         | 1.061.775.944 | En nombre propio                                    |
| JULIO CÉSAR PULICHE BOLAÑOS       | 1.002.876.604 | En nombre propio                                    |
| BORIS MAURICIO PULICHE BOLAÑOS    | 1.002.876.618 | En nombre propio                                    |
| KAREN MARGARITA IZQUIERDO PULICHE | 1.002.877.223 | En nombre propio                                    |
| MÁBEL PULICHE BOLAÑOS             | 25.274.886    | En nombre propio                                    |
| DEISY GUADALUPE PULICHE BOLAÑOS   | .25.292.497   | En nombre propio                                    |
| EDILSON YOBANI PACHECO PULICHE    | 1.002.971.564 | En nombre propio                                    |

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00169-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: ALBEIRO IPIA BAICUÉ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

|                                   |               |  |
|-----------------------------------|---------------|--|
| GASTÓN PULICHE BOLAÑOS            | 10.292.200    | En nombre propio y en representación del menor ENPV                    |
| RONALD FERNANDO PULICHE MANQUILLO | 1.002.957.547 | En nombre propio   |
| JAVIER OLIMPO PULICHE BOLAÑOS     | 1.002.976.123 | En nombre propio y en representación de los menores JSPCH y LMPCH      |
| RUBÉN DARIO PULICHE BOLAÑOS       | 10.306.949    | En nombre propio y en representación de los menores CDPG, DVPV, y LDPV |
| YULIETH VANESSA PULICHE MANQUILLO | 1.002.877.278 | En nombre propio   |
| YENIFER PULICHE BOLAÑOS           | 1.060.237.311 | En nombre propio   |
| KATERIN JULIANA IPIA MORENO       | 1.002.948.212 | En nombre propio y en representación del menor ACGI                    |
| EVELYN DANIELA GUÍO IPIA          | 1.114.899.310 | En nombre propio y en representación del menor DMGI                    |
| FELISA BAICUÉ DE IPIA             | 25.380.052    | En nombre propio   |
| FABER LEANDRO QUEBRADA MENSA      | 1.062.014.034 | En nombre propio   |

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240016900](https://www.gub.uy/19001333300820240016900)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240016900](https://www.gub.uy/19001333300820240016900)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada con forme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240016900](https://www.gub.uy/19001333300820240016900)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240016900](https://www.gub.uy/19001333300820240016900)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00169-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: ALBEIRO IPIA BAICUÉ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**SÉPTIMO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.con.sejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con la C.C. nro. 94.414.913, T.P. nro. 147.746, como apoderado de la parte, conforme los poderes conferidos (págs. 67 – 124 y escrito de corrección).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf97e44d2266e54e63c54dc8c2a21b26ea7598171a2720b4c3a3684eed56ee76**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

|                     |   |
|---------------------|---|
| EXPEDIENTE:         | 19-001-33-33-008-2024-00174-00  |
| MEDIO DE CONTROL:   | REPARACION DIRECTA  |
| ACTOR:              | WILLIAM YESID RENGIFO PAZ Y OTROS<br><a href="mailto:ltimana@btlegalgroup.com">ltimana@btlegalgroup.com</a> ;                                   |
| DEMANDADOS:         | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL<br><a href="mailto:decau.notificacion@policia.gov.co">decau.notificacion@policia.gov.co</a> ; |
|                     | MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co">notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co</a> ;  |
|                     | MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ<br>C.C. nro. 10059988490<br>Celular: 3217269878   |
| MINISTERIO PÚBLICO: | <a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;  |
| ANDJE:              | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co</a> ;                          |

**Auto interlocutorio núm. 701**

*Inadmite la demanda*

El grupo conformado por los accionantes a continuación enlistados, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y el señor MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ identificado con la C.C. nro. 10059988490, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como “consecuencia de la muerte violenta del señor DIORGIE LEANDRO RENGIFO PAZ, ocurrida en el evento “Fiesta Negra” el 04 de julio de 2022, en la vereda Perico Negro del Municipio de Puerto Tejada – Cauca, hechos que aducen son responsabilidad de los demandados”.

| ACCIONANTE                | IDENTIFICACIÓN     | ACTUACIÓN  |
|---------------------------|--------------------|--|
| WILLIAM RENGIFO FORY      | C.C. 76.041.398    | En nombre propio   |
| WILLIAM RENGIFO FORY      | C.C. 76.041.398    | En nombre propio y en representación de la menor ATRP T.I. 1.059.984.380 |
| WILLIAM RENGIFO FORY      | C.C. 76.041.398    | En nombre propio y en representación del menor DDRP T.I. 1.059.985.412   |
| WILLIAM RENGIFO FORY      | C.C. 76.041.398    | En nombre propio y en representación del menor ERM T.I. 1.109.194.491    |
| ZULIMA PAZ ALEGRIA        | C.C. 34.372.592    | En nombre propio   |
| WILLIAM YESID RENGIFO PAZ | C.C. 1.059.990.034 | En nombre propio   |
| ROSALBA FORY              | C.C. 29.084.370    | En nombre propio   |
| JOSE OMAR RENGIFO FORY    | C.C. 4.763.211     | En nombre propio (Sin poder)   |
| JESSI PAZ                 | C.C. 10.550.274    | En nombre propio (Sin poder)   |
| HUGO RODRÍGUEZ FORY       | C.C. 10.554.495    | En nombre propio   |
| NEMESIO GONZÁLEZ FORY     | C.C. 10.556.652    | En nombre propio   |
| MARÍA SOLI FORY           | C.C. 34.510.231    | En nombre propio   |
| RODOLFO FORY              | C.C. 10.558.548    | En nombre propio   |

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas falencias relacionadas con las cargas procesales y el derecho de postulación respecto de los accionantes JOSE OMAR RENGIFO FORY y JESSI PAZ, de quienes también se agotó el requisito de procedibilidad, pero no se aportó el poder para actuar (págs. 28 – 43).

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00174-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: WILLIAM YESID RENGIFO PAZ Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ

- El derecho de postulación:

La demanda se presenta sin la acreditación del derecho de postulación de los accionantes JOSE OMAR RENGIFO FORY y JESSI PAZ, con lo cual se desatiende la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA que dispone que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"*.

De otro lado, los poderes conferidos por los demás accionantes resultan incompletos, toda vez que se otorgan para adelantar una acción contencioso administrativa en el medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y el señor MARVIN POLANCO GÓMEZ, sin que en el poder esté claramente determinado e identificado el asunto que se pondrá en litigio.

De esta manera se incumple también lo previsto en el artículo 74 del CGP, que señala que *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"*.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5<sup>1</sup> de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, es oportuno precisar que, dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, los funcionarios judiciales están llamados a interpretar<sup>2</sup> y analizar de manera sistemática e integral el texto completo de la demanda presentada, con el fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. Sin embargo, esta potestad del juez, no exime a los abogados litigantes a desarrollar un ejercicio mínimo de técnica jurídica en el que por lo menos el poder conferido reúna los requisitos señalados en las normas procesales, máxime cuando, la ley 2213 de 2022 ha simplificado el otorgamiento del poder<sup>3</sup>, el cual podrá conferirse por medios electrónicos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sin necesidad de la presentación personal.

- Las cargas procesales:

Si bien se acredita la remisión por medio digital de la demanda a las entidades accionadas, no se acredita la remisión electrónica al demandado MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ, identificado con la C.C. nro. 10059988490, ni se acredita la remisión física, ni se afirma que se desconoce de su dirección física o virtual para notificaciones, de manera que se requerirá el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que dispone:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>2</sup> La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, C.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00174-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: WILLIAM YESID RENGIFO PAZ Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ

*"8. el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que *"del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En este sentido deberá acreditarse la remisión de la demanda al señor MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ, identificado con la C.C. nro. 10059988490, indicarse su dirección física y correo electrónico, o manifestarse su desconocimiento.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone: *"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 162 y 166 del CPACA.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica respectiva.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

[Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.](#)

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00174-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: WILLIAM YESID RENGIFO PAZ Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
MARVIN CAMILO POLANCO GOMEZ

**QUINTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239734534933b15c670450afbc7012137459ff397b7361e32ec27eb4bf6e81f0**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2024-00176-00  
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL CAUCA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Auto interlocutorio núm. 697**

Admite demanda

La Defensoría del Pueblo – Regional Cauca, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, busca el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios públicos, la existencia de un equilibrio ecológico relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, a la seguridad y salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y a la moralidad administrativa, por cuanto, se afirma, la entidad territorial accionada ha permitido el uso inadecuado y abandono de un lote de su propiedad ubicado en la calle 19 # 11-76 barrio el Hipódromo, lote de terreno registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 130-10867 y código catastral 01-00-0125-0023-000, el cual fue adquirido con la finalidad de construir la “*Casa Cultural del Barrio El Hipódromo*”, pero que, por el contrario, se ha convertido en el basurero del sector, con las consecuencias que ello conlleva en la salud física y mental de sus habitantes, y en la seguridad del mismo, situaciones que han generado disputas de gran importancia con heridos como resultado, además de usarse por clientes de un expendio de licores para realizar actividades sexuales en espacio abierto.

El juzgado admitirá la demanda por verificarse el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en los artículos 15 y 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 4.º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, así: (i) se indican los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) se señalan las omisiones y hechos que motivan su petición; (iii) se enuncian las pretensiones; (iv) se indica la persona jurídica presuntamente responsable del agravio; (v) se aportan las pruebas que se pretende hacer valer, y (vi) se indica la dirección para efectos de notificación y el nombre e identificación de quien pone en marcha el medio de control.

En lo atinente al presupuesto procesal que introdujo la ley 1437 de 2011 para este tipo de asuntos, tenemos que si bien en la ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, en su artículo 18<sup>1</sup> que regula los requisitos de la demanda, no consagra una reclamación previa ante el presunto vulnerador del derecho colectivo invocado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 144 lo trae como exigencia en los siguientes

---

<sup>1</sup> ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

términos:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

Asimismo, el artículo 161 numeral 4.º de la misma normatividad señala como requisito previo para demandar:

*"4.- Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."*

En este asunto, tenemos que la parte accionante aportó copia de las solicitudes elevadas por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Hipódromo del municipio de Puerto Tejada, Olber Caicedo Díaz, de 5 de agosto de 2021, ante la alcaldía municipal de dicha localidad, en el cual puso de presente los problemas de contaminación ambiental por cuanto dicho predio se ha convertido en depósito de basura y escombros, de inseguridad y lugar propicio para consumo de drogas, afectando así a la comunidad -ver folios 11 y 12 del índice 01- y de la que en similar sentido presentó ante la autoridad local la Personería municipal el 2 de agosto de 2022 -ver folios 13 y 19 ídem-.

Con lo anterior, se deduce que se han llevado a cabo requerimientos previos ante el municipio de Puerto Tejada para que ejerciera las acciones pertinentes, relacionadas con el tema génesis de la acción popular impulsada, por lo que el requisito previo legalmente previsto se entiende satisfecho.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promueve la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAUCA, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la demanda a la entidad territorial accionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico institucional, anexando para ello copia del libelo de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

**TERCERO:** Advertir al representante legal de la entidad territorial accionada, que cuenta con un término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación, para contestar la demanda, presentar y/o solicitar la práctica de pruebas, y que la decisión que corresponda adoptar será tomada de acuerdo con lo previsto en la ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Notificar la demanda y su admisión a la señora Procuradora 74 Judicial en Asuntos Administrativos, a través del correo electrónico institucional.

**QUINTO:** Informar a la comunidad del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, sobre la admisión de la demanda, a través de la radio (emisora) o de cualquier medio masivo de comunicación; los gastos de esta publicación estarán a cargo de la parte accionante, quien deberá acreditar ante el juzgado su cumplimiento dentro del término que tiene la entidad accionada para la contestación de la misma.

**SEXTO:** Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co); [cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co);  
[despachocalde@puertotejada.gov.co](mailto:despachocalde@puertotejada.gov.co); [jameperez@defensoria.edu.co](mailto:jameperez@defensoria.edu.co);  
[notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co); [contactenos@puertotejada.gov.co](mailto:contactenos@puertotejada.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00176-00  
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA  
Accionada: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**SÉPTIMO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI:**

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Defensoría del Pueblo regional Cauca, al abogado JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 156.731 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3341474dc6ec0f88444a4bc156dfc5a2c9bab0f90472cc584a6d23c5f6bd6949**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00175 00  
DEMANDANTE: JOSE REINALDO MOSQUERA VELASCO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN– SECRETARIA DE GOBIERNO– SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL- INSPECCION DE POLICIA URBANISTICA, y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C.  
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Auto interlocutorio núm. 696**

Remite asunto al competente

El 23 de agosto pasado, proveniente de la Oficina Judicial – Área de Reparto – de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional del juzgado fue recibida demanda interpuesta en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE GOBIERNO – SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL- INSPECCION DE POLICIA URBANISTICA; y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. con la que el señor JOSÉ REINALDO MOSQUERA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76'310.245 en calidad de Presidente de la junta de acción comunal vereda El Túnel Bajo, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, busca el amparo de los derechos colectivos relacionados con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios, aparentemente vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto han permitido la contaminación de la quebrada hídrica “PUBUZ”, afectación del ecosistema, invasión con construcciones irregulares e impedimento de ingreso a una servidumbre existente cerca de la zona de tolerancia del sector delimitada por la C.R.C. a un lote destinado para el disfrute de la comunidad de la vereda Túnel Bajo.

Como podemos observar, la demanda se promueve, entre otros, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. siendo necesario determinar la naturaleza jurídica de este organismo, y en dicho sentido, tenemos que la ley 99 de 1993<sup>1</sup>, en su artículo 23 dispuso sobre su naturaleza jurídica, así:

*“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

*Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.”*

---

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Aunque las corporaciones autónomas regionales están conformadas por entidades territoriales, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha aclarado que se trata de entidades de orden nacional, así:

*"El artículo 23 de dicha ley dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son "entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente". Del régimen jurídico establecido por la Ley 99 de 1993 se exceptúa la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.*

*(...)*

*En sentencia posterior, la C-593 de diciembre 7 de 1995 sobre la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 161 de 1994 (por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena), la misma Corte afirma que las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo. Las cataloga, finalmente, como organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente."*

Igualmente, el asunto en discusión fue zanjado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto nro. 089A del 24 de febrero de 2009<sup>3</sup>, dentro del cual, una vez revisados los diferentes pronunciamientos respecto del tema de la naturaleza jurídica de las CAR en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia, determinó:

*"Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario unificar su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional."*

Lo anterior nos lleva a concluir que la competencia para conocer del presente asunto de origen constitucional corresponde a los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, que reza:

*"Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas"*

Y aunque la ley 472 de 1998 en su artículo 16 señale la competencia de este tipo de acciones en primera instancia, en cabeza de los jueces administrativos, debe entenderse que con la expedición de la ley 1437 de 2011 se derogó tácitamente la misma, ya que la normatividad especial para esta jurisdicción lo regula como medio de control y estableció nuevas reglas de competencia.

En conclusión, este despacho se declarará no competente para conocer del presente medio de control por estar dirigida la demanda, entre otras, contra una autoridad del orden

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR, Santa Fe de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)., Radicación número: 836.

<sup>3</sup> Referencia: expediente I.C.C. 1305 - Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Duodécimo Penal del Circuito de Cali y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

<sup>4</sup> Norma que, si bien fue modificada por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, no varió la competencia de asuntos como el presente para conocimiento en primera instancia del Tribunal Administrativo.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00175-00  
Accionante: JOSE REINALDO MOSQUERA VELASCO  
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS  
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

nacional, competencia por tanto del Tribunal Administrativo del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir de manera inmediata a la Oficina Judicial, el expediente contentivo del presente asunto, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte accionante, de la presente determinación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones que para este fin ha suministrado: [jr-669@hotmail.com](mailto:jr-669@hotmail.com); [jactunelbajopopayan21@gmail.com](mailto:jactunelbajopopayan21@gmail.com);

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd68ce7b20cfa4924b9e569df9b4884ca63d68348a3ff4a31ead896acc4615**

Documento generado en 27/08/2024 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>